

ISSN: 0212-0747

ANUARIO ESPAÑOL DE DERECHO INTERNACIONAL

Nº 34
2018

REVISTA DEL
DEPARTAMENTO DE DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO /
FACULTAD DE DERECHO /
UNIVERSIDAD DE NAVARRA /
PAMPLONA, ESPAÑA

*Liber
Amicorum*

Romualdo Bermejo García
Cesáreo Gutiérrez Espada

SEPARATA

Valentín BOU FRANCH

La protección expansiva de las
pensiones en la jurisprudencia del
Tribunal Europeo de Derechos
Humanos



Universidad
de Navarra

La protección expansiva de las pensiones en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Valentín BOU FRANCH

Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales
Universidad de Valencia
Valentin.Bou@uv.es

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA PROTECCIÓN DE LAS PENSIONES Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA. 2.1. La aplicabilidad del artículo 1 del Protocolo número 1 a las pensiones. a) Los principios generales relativos al ámbito de aplicación del artículo 1 del Protocolo número 1. b) El ámbito de aplicación del artículo 1 del Protocolo número 1 en relación con las pensiones, en especial de incapacidad laboral. 2.2. El cumplimiento del artículo 1 del Protocolo número 1. 3. CONSIDERACIONES FINALES

1. INTRODUCCIÓN

El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha insistido en que el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950) (en adelante, CEDH)¹ es «un instrumento vivo que ha de interpretarse a la luz de las condiciones de vida actuales»². A partir de este pronunciamiento, la doctrina ha señalado de manera muy correcta que la consecuencia de esta interpretación evolutiva del CEDH llevada a cabo por el TEDH ha sido el reconocimiento de nuevos derechos o, en su reverso, el establecimiento de nuevas obligaciones a cargo de los Estados³.

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto I+D+i DER2017-85443-P (MINECO/AEI/FEDER, UE); y de la Cátedra *Jean Monnet* GD. n.º 2017-2236/001-001. OrcidId: 0000-0002-4046-6337.

¹ Publicado en el *BOE* n.º 243, de 10 de octubre de 1979. El CEDH entró en vigor el 3 de septiembre de 1953 y, para España, el 4 de octubre de 1979, fecha del depósito de su Instrumento de ratificación.

² Sentencia del TEDH en el asunto *Tyrrer v. United Kingdom*, n.º 5856/72, de 25 de abril de 1978, pár. 32. Todos los pronunciamientos del TEDH pueden consultarse en la base de datos Hudoc: <http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=caselaw&c=#n14597620384884950241259_pointer>.

³ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C. (dir.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 4ª ed., Madrid, Dilex, 2011, p. 191.

Algunas manifestaciones de esta interpretación evolutiva del TEDH han sido objeto de destacados estudios en la doctrina española. Éste ha sido el caso, por ejemplo, de la prohibición afirmada por el TEDH en el asunto *Soering c. Reino Unido*, al estimar que la extradición del demandante a los Estados Unidos constituiría una violación del artículo 3 del CEDH (prohibición de la tortura), en la medida en que su ingreso en el corredor de la muerte (medida inherente a la pena de muerte con la que se castigaba el delito del que se acusaba al Sr. *Soering* en el Estado de Virginia) constituye un trato contrario al artículo 3. A partir de esta Sentencia, las Partes Contratantes en el CEDH están obligados a no extraditar, entregar o expulsar a ningún demandante cuando en el Estado de destino aquel pueda ser objeto de tratos prohibidos por el artículo 3, o cuando su vida pudiera peligrar (lo que supondría la violación del artículo 2 del CEDH)⁴.

Lo mismo ha ocurrido con los desarrollos jurisprudenciales relativos al medio ambiente o al derecho a un medio ambiente sano por la vía del artículo 8 del CEDH (derecho al respeto de la vida privada y familiar). El TEDH ha declarado la violación de esta disposición en asuntos relacionados con la contaminación producida por malos olores y gases procedentes de un centro de tratamiento de residuos⁵, de un vertedero⁶ o los daños derivados de la contaminación acústica⁷, etc.

Pese a ser anterior en el tiempo, mucho más desapercibida ha pasado en la doctrina española el estudio de la jurisprudencia expansiva que, para proteger las prestaciones asistenciales y las pensiones de seguridad social, ha ido consolidando el TDEH sobre la base de una interpretación amplia del derecho a la propiedad privada, regulado en el artículo 1 del Protocolo Adicional al CEDH, de 20 de marzo de 1952, más conocido como el Protocolo número 1⁸. A su estudio, dedicamos el presente trabajo.

⁴ Sentencia del TEDH en el asunto *Soering v. United Kingdom*, n.º 14038/88, *series A* n.º 161, de 7 de julio de 1989, pár. 91. *Vide* ROLDÁN BARBERO, J., «La extradición y la pena de muerte en el Convenio europeo de derechos humanos: la Sentencia *Soering* de 7 de julio de 1989», *Revista de Estudios Internacionales*, 1990/2, pp. 537-556.

⁵ Sentencia del TEDH en el asunto *López Ostra v. Spain*, n.º 16798/90, de 9 de diciembre de 1994.

⁶ Sentencia de la Gran Sala del TEDH en el asunto *Öneryıldız v. Turkey*, n.º 48939/99, de 30 de noviembre de 2004.

⁷ Sentencia del TEDH en el asunto *Moreno Gómez v. Spain*, n.º 4143/02, de 16 de noviembre de 2004. Sobre esta línea jurisprudencial, véase el estudio de CASTILLO DAUDÍ, M., «Derechos humanos y protección del medio ambiente: nuevas aportaciones de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista de Estudios Europeos*, 51, 2009, pp. 99-108.

⁸ Publicado en el *BOE* n.º 11, de 12 de enero de 1991. El Protocolo número 1 entró en vigor de manera general el 18 de mayo de 1954 y, para España, el 27 de noviembre de 1990.

2. LA PROTECCIÓN DE LAS PENSIONES Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

En realidad, fue la Comisión Europea de Derechos Humanos el primer órgano de control establecido por el CEDH quien, hace más de 40 años, consideró en qué medida la pretensión de una pensión y de otras prestaciones sociales estaba protegida por el artículo 1 del Protocolo número 1. La Comisión aplicó el principio de que este artículo no confería ningún derecho a percibir una pensión o prestación de seguridad social. La realización de contribuciones obligatorias (por ejemplo, a un fondo de pensiones o a un plan de seguros sociales) podría sin embargo crear tal derecho, cuando existiera un vínculo directo entre la cuantía de las contribuciones pagadas y los beneficios concedidos. En otro caso, el demandante no tendría, en ningún momento concreto, una participación identificable y reclamable en tal fondo de pensiones⁹. Doctrina que se ha consolidado en la jurisprudencia del TEDH¹⁰.

Con carácter igualmente introductorio, debe también subrayarse que el TEDH ha rechazado constantemente la objeción a la admisibilidad de este tipo de demandas, consistente en sostener por parte del Estado demandado que las prestaciones de seguridad social afectan a los derechos humanos de carácter social, que tienen una vía de protección específica y distinta en el Derecho Internacional y, en concreto, en el mismo Consejo de Europa a través de los órganos de control de la Carta Social Europea. El TEDH no ha dudado en afirmar que, mientras que el CEDH establece derechos que son esencialmente de naturaleza política y civil, muchos de ellos tienen implicaciones de naturaleza económica o social. El mero hecho de que una interpretación del CEDH pueda extenderse a la esfera de los derechos económicos y sociales no debería ser un factor decisivo contra esa interpretación, ya que no existe una división rígida que separe esa esfera de los ámbitos cubiertos por el CEDH¹¹.

⁹ Véanse, a título de ejemplo, las Decisiones de la Comisión Europea de Derechos Humanos en los asuntos *Müller v. Austria*, n.º 5849/72, Commission decision of 1 October 1975, *Decisions and Reports (DR)* 3, p. 25; *G. v. Austria*, n.º 10094/82, Commission decision of 14 May 1984, *DR* 38, p. 84; *Kleine Staarman v. the Netherlands*, n.º 10503/83, Commission decision of 16 May 1985, *DR* 42, p. 162.

¹⁰ Véase la Decisión de la Gran Sala del TEDH sobre la admisibilidad en el asunto *Stec and Others v. the United Kingdom* (dec.) [GC], n.º 65731/01 y 65900/01, *ECHR*, 2005-X, de 6 de julio de 2005, p. 43.

¹¹ Véanse la Sentencia del TEDH en el asunto *Airey v. Ireland*, n.º 6289/73, *Series A* n.º 32, pp. 14-15, de 9 de octubre de 1979, p. 26; y la Decisión de su Gran Sala sobre la admisibilidad en el asunto *Stec and Others v. the United Kingdom* (dec.) [GC, *op. cit.*, p. 52. En la doctrina, *vide*

2.1. *La aplicabilidad del artículo 1 del Protocolo número 1 a las pensiones*

El artículo 1 del Protocolo número 1, que ha servido de base a esta construcción jurisprudencial, es del siguiente tenor:

Artículo 1. Protección de la propiedad

«Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas».

a) Los principios generales relativos al ámbito de aplicación del artículo 1 del Protocolo número 1

Es jurisprudencia reiterada del TEDH considerar que el artículo 1 del Protocolo número 1, que garantiza en substancia el derecho de propiedad, comprende tres normas distintas. La primera norma, regulada en la frase primera del primer párrafo, es de naturaleza general y enuncia el principio del disfrute pacífico de la propiedad. La segunda norma, contenida en la segunda frase del primer párrafo, abarca la privación de propiedades y la somete a algunas condiciones. La tercera norma, enunciada en el párrafo segundo, reconoce que los Estados Contratantes están habilitados, entre otras cosas, a controlar el uso de la propiedad de acuerdo con el interés general, aprobando las leyes que puedan considerar necesarias para este propósito.

No obstante, estas normas no son «distintas» en el sentido de no estar interconectadas. Las normas segunda y tercera se refieren a casos concretos de interferencias con el derecho al disfrute pacífico de la propiedad y deberían por lo tanto interpretarse a la luz del principio general enunciado en la primera norma¹².

BREMS, E., «Indirect Protection of Social Rights by the European Court of Human Rights», en D. BARAK-EREZ y A. M. GROSS (eds.), *Exploring social rights between theory and practice*, Oxford/Portland, Hart Publishing, 2007, pp. 163 y ss.

¹² Véanse, entre otros muchos pronunciamientos del TEDH, sus Sentencias en los asuntos *James and Others v. the United Kingdom*, n.º 8793/79, *Series A*, n.º 98, de 21 de febrero de 1986,

El concepto de «propiedad», dentro del contexto del artículo 1 del Protocolo número 1, tiene un significado autónomo que no se limita a la propiedad de bienes materiales y es independiente de las clasificaciones formales que pudieran existir en los Derechos nacionales: otros derechos e intereses que constituyen «bienes» también pueden ser considerados como «derechos de propiedad» y, en consecuencia, como «propiedades» para los fines de esta disposición¹³.

Aunque el artículo 1 del Protocolo número 1 se aplique únicamente a las propiedades existentes de una persona y no crea el derecho de adquirir propiedades¹⁴, en determinadas circunstancias una «expectativa legítima» de obtener un bien puede también disfrutar de la protección del artículo 1 del Protocolo número 1¹⁵.

Una «expectativa legítima» debe ser de una naturaleza más concreta que una mera esperanza o deseo y debe estar basada en una disposición jurídica o en un acto jurídico, como podría ser una decisión judicial. La esperanza o deseo de que un derecho de propiedad extinguido hace bastante tiempo pudiera revivir no se puede considerar como una «propiedad»; ni tampoco puede serlo una pretensión condicionada que haya caducado como resultado del fracaso en cumplir tal condición¹⁶. Más aún, no se puede considerar que una «expectativa legítima» emerja cuando haya una controversia relativa a la correcta interpre-

pár. 37; y *Sargsyan v. Azerbaijan* [GC], n.º 40167/06, *ECHR*, 2017, de 12 de diciembre de 2017, pár. 217. *Vid.* BOU FRANCH, V. y CASTILLO DAUDÍ, M., *Derecho internacional de los derechos humanos y Derecho internacional humanitario*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 162-165.

¹³ Véanse las Sentencias de la Gran Sala del TEDH en los asuntos *Iatridis v. Greece* [GC], n.º 31107/96, *ECHR*, 1999-II, de 25 de marzo de 1999, pár. 54; *Beyeler v. Italy* [GC], n.º 33202/96, *ECHR*, 2000-I, de 28 de mayo de 2002, pár. 100; y *Parrillo v. Italy* [GC], n.º 46470/11, *ECHR*, 2015, de 27 de agosto de 2015, pár. 211.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Véase, entre otros muchos pronunciamientos del TEDH, la Sentencia de la Gran Sala en el asunto *Anbeuser-Busch Inc. v. Portugal* [GC], n.º 73049/01, *ECHR*, 2007-I, de 11 de enero de 2007, pár. 65, donde el TEDH afirmó que: «However, in certain circumstances, a «legitimate expectation» of obtaining an «asset» may also enjoy the protection of Article 1 of Protocol No. 1. Thus, where a proprietary interest is in the nature of a claim, the person in whom it is vested may be regarded as having a «legitimate expectation» if there is a sufficient basis for the interest in national law, for example where there is settled case-law of the domestic courts confirming its existence. However, no legitimate expectation can be said to arise where there is a dispute as to the correct interpretation and application of domestic law and the applicant's submissions are subsequently rejected by the national courts».

¹⁶ Decisión de la Gran Sala del TEDH sobre la admisibilidad en el asunto *Gratzinger and Gratzingerova v. the Czech Republic* (dec.) [GC], n.º 39794/98, *ECHR*, 2002-VII, de 10 de julio de 2002, párs. 69 y 73.

tación y aplicación del Derecho nacional y las pretensiones del demandante sean posteriormente rechazadas por los tribunales nacionales¹⁷. Al mismo tiempo, un interés patrimonial reconocido conforme al Derecho nacional –incluso aunque pudiera ser revocable en determinadas circunstancias– puede constituir una «propiedad» para los fines del artículo 1 del Protocolo número 1¹⁸.

En los casos relativos al artículo 1 del Protocolo número 1, el asunto que debe examinarse normalmente es si las circunstancias del caso, considerado en su conjunto, confieren al demandante un título a un interés sustantivo protegido por tal disposición¹⁹. En las demandas que versan sobre pretensiones distintas a las relativas a propiedades existentes, la idea que subyace en este requisito se ha formulado también de maneras distintas en la jurisprudencia del TEDH. Por ejemplo, en diversos asuntos el TEDH examinó, respectivamente, si los demandantes tenían «una pretensión que estuviera suficientemente establecida como para ser ejecutable»²⁰; si ellos demostraron la existencia de «un derecho afirmable conforme al Derecho nacional a una pensión asistencial»²¹; o si las personas concernidas satisfacían «las condiciones jurídicas establecidas en el Derecho nacional para la concesión de cualquier forma concreta de pensión»²².

En el asunto *Kopecký*, la Gran Sala recapituló la jurisprudencia del TEDH sobre la noción de «expectativa legítima». Tras un análisis de los diferentes razonamientos jurisprudenciales seguidos en los asuntos relativos a las «expectativas legítimas», el TEDH concluyó que su jurisprudencia previa no contemplaba la existencia de una «controversia genuina» o de una «pretensión argumentable» como el criterio para determinar si existía o no una «expecta-

¹⁷ Sentencia de la Gran Sala en el asunto *Kopecký v. Slovakia* [GC], n.º 44912/98, ECHR, 2004-IX, de 28 de septiembre de 2004, párr. 50.

¹⁸ Sentencia de la Gran Sala en el asunto *Beyeler v. Italy* [GC], *cit.*, párr. 105.

¹⁹ Sentencias de la Gran Sala en los asuntos *Iatridis v. Greece* [GC], *cit.*, párr. 54; *Beyeler v. Italy* [GC], *cit.*, párr. 100; y *Parrillo v. Italy* [GC], *cit.*, párr. 211.

²⁰ Decisión de la Gran Sala sobre la admisibilidad en el asunto *Gratzinger and Gratzingerova v. the Czech Republic* (dec.) [GC], *cit.*, párr. 74.

²¹ En la Decisión de la Gran Sala sobre la admisibilidad en el asunto *Stec and Others v. the United Kingdom* (dec.) [GC], *cit.*, párr. 51, el TEDH sostuvo que: «Where an individual has an assertable right under domestic law to a welfare benefit, the importance of that interest should also be reflected by holding Article 1 of Protocol No. 1 to be applicable».

²² En la Decisión del TEDH sobre la admisibilidad en el asunto *Richardson v. the United Kingdom* (dec.), n.º 26252/08, de 10 de abril de 2012, párr. 17, el TEDH afirmó que: «However, where a Contracting State has in force legislation providing for the payment as of right of a welfare benefit or pension –whether conditional or not on the prior payment of contributions– that legislation must be regarded as generating a proprietary interest falling within the ambit of Article 1 for persons satisfying its requirements».

tiva legítima» protegida por el artículo 1 del Protocolo número 1. Separándose de la opinión mayoritaria seguida por la Sala en este asunto, la Gran Sala del TEDH adoptó la opinión de que «cuando el interés patrimonial está en la naturaleza de una pretensión, esa pretensión se puede considerar como un «bien» únicamente cuando tenga una base suficiente en el Derecho nacional, por ejemplo, cuando exista una jurisprudencia firme de los tribunales nacionales que así lo confirme»²³.

Una de las líneas jurisprudenciales sobre las «expectativas legítimas», mencionadas anteriormente, contemplaba situaciones en las que las personas afectadas tenían derecho a confiar en el hecho de que un acto jurídico, sobre cuya base habían asumido obligaciones financieras, no se invalidaría retrospectivamente en su perjuicio²⁴. En esta serie de asuntos, la «expectativa legítima» estaba en consecuencia basada en una confianza razonablemente justificada en un acto jurídico que tenía una sólida base jurídica y que sustentaba derechos de propiedad²⁵. El respeto a tal confianza se deriva de un aspecto del estado de derecho, principio que es inherente a todos los artículos del CEDH y que implica, *inter alia*, que debe existir una medida de protección jurídica en el Derecho nacional contra las interferencias arbitrarias de las autoridades públicas con los derechos salvaguardados por el CEDH²⁶.

Pese a la diversidad de las expresiones jurisprudenciales que se refieren al requisito de una base jurídica nacional que genere un interés patrimonial, su tenor general se puede resumir de la siguiente forma: para el reconocimiento de una propiedad consistente en una «expectativa legítima», el demandante debe tener un derecho afirmable que, aplicando el principio enunciado en la

²³ Sentencia *Kopecký v. Slovakia* [GC], *cit.*, pág. 52.

²⁴ Sentencias del TEDH en los asuntos *Pine Valley Developments Ltd and Others v. Ireland*, n.º 12742/87, *Series A*, n.º 222, de 29 de noviembre de 1991, pág. 51; y *Stretch v. the United Kingdom*, n.º 44277/98, de 24 de junio de 2003, pág. 35.

²⁵ Sentencia *Kopecký v. Slovakia* [GC], *cit.*, pág. 47.

²⁶ En la Sentencia en el asunto *Karácsony and Others v. Hungary* [GC], n.º 42461/13, de 17 de mayo de 2016, pág. 156, la Gran Sala del TEDH «(...) reiterates that the rule of law, one of the fundamental principles of a democratic society, is inherent in all the Articles of the Convention (see *Golder v. the United Kingdom*, 21 February 1975, § 34, *Series A* n.º 18; *Amuur v. France*, 25 June 1996, § 50, *Reports of Judgments and Decisions* 1996-III; and *Latridis v. Greece* [GC], n.º 31107/96, § 58, ECHR 1999-II). The rule of law implies, *inter alia*, that there must be a measure of legal protection in domestic law against arbitrary interferences by public authorities with the rights safeguarded by the Convention (see, among other authorities, *Klass and Others v. Germany*, 6 September 1978, § 55, *Series A* n.º 28, and *Malone v. the United Kingdom*, 2 August 1984, § 67, *Series A* n.º 82)».

sentencia ya citada en el asunto *Kopecný*²⁷, llegue a ser un interés patrimonial sustantivo suficientemente establecido conforme al Derecho nacional.

b) El ámbito de aplicación del artículo 1 del Protocolo número 1 en relación con las pensiones, en especial de incapacidad laboral

En los Estados democráticos y modernos, muchos individuos están, durante toda o una parte de sus vidas, dependiendo completamente para su supervivencia de las pensiones de seguridad social y de asistencia social. Muchos sistemas jurídicos nacionales reconocen que estos individuos requieren un grado de certeza y de seguridad y prevén, en consecuencia, el pago de beneficios económicos (condicionados al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad) configurados como derechos subjetivos²⁸. Los principios que se aplican generalmente en los asuntos relativos al artículo 1 del Protocolo número 1 son igualmente relevantes cuando versan sobre las pensiones de seguridad social y de asistencia social²⁹. El TEDH ha abordado el asunto de la «expectativa legítima» en el contexto de las pensiones de seguridad social y de asistencia social en diversas ocasiones³⁰.

En aquellos sistemas jurídicos en los que la legislación nacional requiere contribuciones obligatorias de los trabajadores al sistema de seguridad social, la legislación normalmente dispone que aquéllos que hayan realizado las contribuciones adecuadas y satisfagan los requisitos legales de incapacidad, recibirán alguna forma de pensión de incapacidad a largo plazo, sobre la base de los principios de la solidaridad social y la equivalencia, durante el tiempo en el que la incapacidad persista o hasta la edad de jubilación. Tales planes de seguros, que son típicamente obligatorios, prevén esta protección, es decir, la disponibilidad de pensiones para todo el período del seguro y en cualquier ocasión en la que las condiciones del seguro se satisfagan. Las condiciones jurídicas relevantes están, sin embargo, sujetas a la evolución temporal. A este respecto, debe reiterarse que, en el asunto *Gaygusuz c. Austria*³¹, el TEDH concluyó que el derecho

²⁷ Sentencia *Kopecný v. Slovakia* [GC], *cit.*, pág. 52.

²⁸ Decisión sobre la admisibilidad en el asunto *Stec and Others v. the United Kingdom* (dec.) [GC], *cit.*, pág. 51.

²⁹ *Ibid.*, pág. 54.

³⁰ Por ejemplo, las Sentencias del TEDH en los asuntos *Kjartan Ásmundsson v. Iceland*, n.º 60669/00, *ECHR*, 2004-IX, de 30 de marzo de 2005, pág. 44; y *Klein v. Austria*, n.º 57028/00, de 3 de marzo de 2011, pág. 45.

³¹ Sentencia en el asunto *Gaygusuz v. Austria*, *Reports of Judgments and Decisions*, 1996-IV, de 16 de septiembre de 1996, pág. 41.

a una asistencia de emergencia –un beneficio social vinculado al pago de contribuciones a un fondo de seguros para el desempleo– era, como se disponía en la legislación aplicable, un derecho pecuniario para los fines del artículo 1 del Protocolo número 1. En el asunto *Klein c. Austria*³², el TEDH observó que el título para disfrutar de una pensión o beneficio social –en ese caso, una pensión a pagar de un plan de pensiones para abogados– estaba vinculado al pago de contribuciones y, cuando tales contribuciones se habían realizado, no se podía denegar el premio a la persona afectada. Por lo tanto, las contribuciones a un fondo de pensiones pueden, en determinadas circunstancias y conforme al Derecho nacional, crear un derecho de propiedad³³.

El TEDH también ha afirmado que el artículo 1 del Protocolo número 1 no impone ninguna restricción a la libertad de los Estados Contratantes de decidir si establecen o no cualquier forma de sistema de seguridad social, ni a la elección del tipo o cuantía de las pensiones previstas en cualquier sistema de seguridad social³⁴. No obstante, si un Estado Contratante tuviera en vigor legislación en la que se dispusiera el pago como derecho adquirido de una pensión asistencial –con independencia de que estuviera condicionada o no al pago previo de contribuciones–, tal legislación debe considerarse como generadora de un interés patrimonial que se incluye en el ámbito del artículo 1 del Protocolo número 1 para las personas que satisfagan sus requisitos³⁵.

En determinadas circunstancias, realizar contribuciones obligatorias, por ejemplo, a un fondo de pensiones o a un plan de seguro social, puede crear un derecho de propiedad protegido por el artículo 1 del Protocolo número 1, incluso antes de que el contribuyente cumpla todas las condiciones para recibir de hecho la pensión o el beneficio de que se trate. Esto es lo que ocurre cuando existe un vínculo directo entre el nivel de las contribuciones y los beneficios concedidos³⁶. El pago de contribuciones a un fondo de pensiones puede, en de-

³² Sentencia *Klein v. Austria*, cit., p. 43.

³³ Sentencias del TEDH en los asuntos *Kjartan Ásmundsson v. Iceland*, cit., p. 39; *Apostolakis v. Greece*, n.º 39574/07, de 22 de octubre de 2009, párs. 28 y 35; *Bellet, Huertas and Vialatte v. France* (dec.), n.º 40832/98, 40833/98 y 40906/98, de 27 de abril de 1999; *Skórkiewicz v. Poland* (dec.), n.º 39860/98, de 1 de junio de 1999; y *Moskal v. Poland*, n.º 10373/05, de 15 de septiembre de 2009, p. 41.

³⁴ Pronunciamientos del TEDH en los asuntos *Sukhanov and Ilchenko v. Ukraine*, n.º 68385/10 y 71378/10, de 26 de junio de 2014, párs. 35-39; *Kolesnyk v. Ukraine* (dec.), n.º 57116/10, de 3 de junio de 2014, párs. 83, 89 y 91; y *Fakas v. Ukraine* (dec.), n.º 4519/11, de 3 de junio de 2014, párs. 34, 37-43 y 48.

³⁵ Decisión de la Gran Sala sobre la admisibilidad en el asunto *Stec and Others v. the United Kingdom* (dec.) [GC], cit., p. 54.

³⁶ *Ibid.*, p. 43.

terminadas circunstancias, crear un derecho de propiedad en una parte de ese fondo y una modificación de los derechos de los pensionistas conforme a ese sistema podría, en consecuencia, dar lugar a que se planteara una controversia conforme al artículo 1 del Protocolo número 1; incluso asumiendo que el artículo 1 del Protocolo número 1 garantice a las personas que han pagado las contribuciones a un sistema de seguros especial el derecho a obtener beneficios de este sistema, ello no se podría interpretar como habilitando a esa persona a disfrutar de una pensión de una cuantía concreta³⁷.

Siempre que ha podido, el TEDH no ha dejado de reiterar que el artículo 1 del Protocolo número 1 al CEDH no garantiza, como tal, ningún derecho a una pensión de una cuantía concreta. Por ejemplo:

«According to the Convention institutions' case-law, the making of contributions to a pension fund may, in certain circumstances, create a property right and such a right may be affected by the manner in which the fund is distributed (see *Bellet, Huertas and Vialatte v. France* (dec.), nos. 40832/98, 40833/98 and 40906/98, 27 April 1999, and *Skorkiewicz v. Poland* (dec.), no. 39860/98, 1 June 1999). Moreover, the rights stemming from payment of contributions to social insurance systems are pecuniary rights for the purposes of Article 1 of Protocol No. 1 (see *Gaygusuz v. Austria*, judgment of 16 September 1996, *Reports of Judgments and Decisions* 1996-IV, p. 1142, §§ 39-41). However, even assuming that Article 1 of Protocol No. 1 guarantees benefits to persons who have contributed to a social insurance system, it cannot be interpreted as entitling that person to a pension of a particular amount (see *Müller v. Austria*, no. 5849/72, Commission's report of 1 October 1975, *Decisions and Reports* 3, p. 25, and *Skorkiewicz*, cited above)»³⁸.

No obstante, el TEDH también ha señalado que, si la cuantía del beneficio se redujera o dejara de recibirse, ello podría constituir una interferencia en las propiedades que requeriría estar justificada³⁹.

³⁷ Véase el pronunciamiento de la Comisión en el asunto *Müller v. Austria*, n.º 5849/72, Commission's report of 1 October 1975, *DR*, 3, p. 25, párr. 30, citado en el asunto *T. v. Sweden*, n.º 10671/83, Commission decision of 4 March 1985, *DR*, 42, p. 232.

³⁸ Sentencia *Kjartan Ásmundsson v. Iceland*, *cit.*, párr. 39.

³⁹ Las Sentencias del TEDH tanto en el asunto *Valkov and Others v. Bulgaria*, n.º 2033/04, 19125/04, 19475/04, 19490/04, 19495/04, 19497/04, 24729/04, 171/05 y 2041/05, de 25 de octubre de 2011, párr. 84, como en el asunto *Grudić v. Serbia*, n.º 31925/08, de 17 de abril de 2012, párr. 72, afirman que: «The reduction or the discontinuance of a pension may therefore constitute an interference with peaceful enjoyment of possessions that needs to be justified (see

Al determinar si ha existido una interferencia con el derecho de propiedad, la investigación del TEDH deberá centrarse en el examen del Derecho nacional que estaba en vigor al tiempo de la pretendida interferencia⁴⁰.

Cuando la persona afectada no cumpliera⁴¹, o dejara de cumplir las condiciones legales establecidas en el Derecho nacional para el disfrute de cualquier forma de pensión o de ayuda asistencial, no existe interferencia alguna con los derechos protegidos por el artículo 1 del Protocolo número 1⁴² cuando las condiciones hubieran cambiado antes de que el demandante estuviera legitimado para disfrutar de alguna prestación específica⁴³. Cuando la suspensión o disminución de la cuantía de una pensión no se debiera a ningún cambio en las circunstancias personales del demandante, sino a cambios en el Derecho nacional o en su aplicación, ello sí puede resultar en una interferencia con los derechos protegidos en el artículo 1 del Protocolo número 1⁴⁴.

En diversos casos, el TEDH se ha mostrado dispuesto a aceptar que la concesión de una pensión pecuniaria, de la que el demandante fue posteriormente despojado sobre la base de que no había cumplido las condiciones jurídicas para comenzar a disfrutarla, podría dar lugar a considerar que existe una «propiedad» a los efectos del Protocolo número 1⁴⁵. En otro asunto, el TEDH

Kjartan Ásmundsson v. Iceland, cited above, § 40; *Rasmussen v. Poland*, n.º 38886/05, § 71, 28 April 2009; and *Wieczorek v. Poland*, n.º 18176/05, § 57, 8 December 2009)».

⁴⁰ Véase un ejemplo acerca de si la pretensión a una compensación constituye o no una «expectativa legítima» protegida por el artículo 1 del Protocolo número 1 en la Sentencia de la Gran Sala del TEDH en el asunto *Maurice v. France* [GC], n.º 11810/03, *ECHR*, 2005-IX, de 6 de octubre de 2005, pár. 67.

⁴¹ Sentencia en el asunto *Bellet, Huertas and Vialatte v. France*, *cit.*

⁴² Sentencia en el asunto *Rasmussen v. Poland*, n.º 38886/05, de 28 de abril de 2009, pár. 71, en la que el TEDH claramente afirma que: «Where, however, the person concerned does not satisfy, or ceases to satisfy, the legal conditions laid down in domestic law for the grant of such benefits, there is no interference with the rights under Article 1 of Protocol No. 1».

⁴³ Decisión del TEDH sobre la admisibilidad en el asunto *Richardson v. the United Kingdom* (dec.), *cit.*, pár. 17.

⁴⁴ Por ejemplo, en la Sentencia *Grudić v. Serbia*, *cit.*, pár. 77, el TEDH estimó que la suspensión de pagos de las pensiones con cargo al Fondo serbio de seguros de incapacidad y pensiones representaba claramente una interferencia con el derecho al disfrute pacífico de las propiedades del demandante.

⁴⁵ Por ejemplo, en la Sentencia *Moskal v. Poland*, *cit.*, pár. 45, se lee: «The Court finds that, in the instant case, a property right was generated by the favourable evaluation of the applicant's dossier attached to the pension application which had been lodged in good faith and by the Social Security Board's recognition of the right. The decision of the Rzeszów Social Security Board of 29 August 2001 provided the applicant with an enforceable claim to receive the so-called «EWK» early-retirement pension in a particular amount, payable as soon as she resigned from her job. Based on this decision the applicant was in receipt of the pension from 1 September

consideró que el fallo en cumplir una condición (en concreto, el requisito de estar afiliado a una asociación profesional) que, conforme al Derecho nacional, constituía una razón suficiente para la pérdida de una pretensión a disfrutar de una pensión, no implicaba automáticamente la conclusión de que el demandante no tuviera ninguna «propiedad» conforme al significado del artículo 1 del Protocolo número 1⁴⁶. El TEDH también pudo llegar a afirmar que un demandante, cuya pretensión a disfrutar de una pensión de incapacidad para adultos hubiera sido rechazada sobre la base de que no cumplía la condición legal de nacionalidad, tenía un derecho pecuniario para los propósitos del artículo 1 del Protocolo número 1⁴⁷. En contraste con ello, en un asunto diferente, el TEDH sostuvo que el mero hecho de que las autoridades públicas hubieran tolerado la acumulación de dos pensiones y, en la medida en que estaba permitido, el reembolso de las contribuciones de una de ellas, no daba lugar a un derecho protegido por el Protocolo⁴⁸.

El hecho de que una persona haya entrado y forme parte del sistema de seguridad social de un Estado, aunque sea de uno obligatorio, no significa ne-

2001 until 1 July 2002. In so far as the Government submitted that the applicant did not qualify for the «EWK» benefit, the Court will address this matter from the point of view of justification for the withdrawal of the benefit». Por su parte, en la Sentencia *Antoni Lewandowski v. Poland*, n.º 38459/03, de 2 de octubre de 2012, pár. 78, se lee que: «In the instant case, a property right was generated by the favourable evaluation of the applicant's dossier attached to the application for a pension, which was lodged in good faith, and by the Social Security Board's recognition of the right. Before being invalidated the decision of 10 January 2001 had undoubtedly produced effects for the applicant». En esta misma Sentencia, se añade que: «It should also be observed that as a result of the impugned measure, the applicant was faced, without any transitional period enabling him to adjust to the new situation, with the total loss of his early-retirement pension, which constituted his only source of income at that time. Moreover, the Court is aware of the potential risk that, in view of his age and the economic reality in the country, particularly in the undeveloped Podkarpacki region, the applicant might have had considerable difficulty in securing new employment. Indeed, it took the applicant more than three years to find a paid job and to earn the equivalent of the amount of his former EWK pension, that is, approximately EUR 250 net per month» (pár. 82).

⁴⁶ En la Sentencia *Klein v. Austria, cit.*, pár. 46, el TEDH sostuvo que: «Thus, the Court cannot accept the Government's argument that Article 1 of Protocol No. 1 did not apply. On the one hand the condition of affiliation to the Chamber of Lawyers and the failure to fulfil this condition as a sufficient reason for forfeiture of a pension claim cannot in the Court's view lead to the conclusion that the applicant had no possession within the meaning of Article 1 of Protocol No. 1. In this respect, the Court also observes that, following an amendment to the Lawyers' Act in 2003, being inscribed in the List of Lawyers at the time of reaching the retirement age was no longer a condition which had to be met in order for an old-age pension to be granted».

⁴⁷ Sentencia del TEDH en el asunto *Koua Poirrez v. France*, n.º 40892/98, *ECHR*, 2003-X, de 30 de septiembre de 2003, párs. 37-42.

⁴⁸ Sentencia *Bellet, Huertas and Vialatte v. France, cit.*

cesariamente que el sistema no pueda ser cambiado, ya sea en relación a las condiciones a cumplir para ser considerado pensionista y recibir una prestación, ya sea en relación al *quantum* de la pensión o ayuda recibida⁴⁹. De hecho, el TEDH ha aceptado la posibilidad de enmiendas a la legislación de seguridad social que se puedan adoptar en respuesta a los cambios sociales y a las opiniones mutables sobre las categorías de personas que necesitan asistencia social, así como a la evolución de las situaciones individuales⁵⁰.

Por lo tanto, en esta línea jurisprudencial, el TEDH ha concluido afirmando que, cuando las condiciones jurídicas nacionales para la concesión de cualquier forma de pensión o de prestación asistencial hayan cambiado y

⁴⁹ Véanse, *mutatis mutandis*, la Sentencia del TEDH en el asunto *Carson and Others v. the United Kingdom* [GC], n.º 42184/05, *ECHR*, 2010, de 16 de marzo de 2010, párs. 85-89. De hecho, desde la Decisión del TEDH sobre la admisibilidad en el asunto *Richardson v. the United Kingdom* (dec.), *cit.*, p. 17, el TEDH ha sostenido que: «the Court observes that the fact that a person has entered into and forms part of a State social security system (even if a compulsory one, as in the instant case) does not necessarily mean that that system cannot be changed either as to the conditions of eligibility of payment or as to the *quantum* of the benefit or pension».

⁵⁰ Este argumento fue desarrollado en profundidad en la Sentencia del TEDH en el asunto *Wic-zorek v. Poland*, n.º 18176/05, de 8 de diciembre de 2009, p. 67, donde el TEDH afirmó que: «Entitlement to a disability pension is based essentially on the claimant's inability to continue paid employment on grounds of ill-health. It is in the nature of things that various conditions which initially make it impossible for persons afflicted with them to work can evolve over time, leading to either deterioration or improvement of the person's health. The Court cannot accept the suggestion made by the applicant that her pension entitlements, based as they were on contributions to the general fund from which all social insurance benefits are paid, should remain unaltered once they had been granted, regardless of any changes in her condition. There is no authority in its case-law for so categorical a statement; in actual fact, the Court has accepted the possibility of reductions in social security entitlements in certain circumstances (see, as a recent authority, *Kjartan Ásmundsson*, cited above, § 45, with further case-law references; see also *Hoogendijk v. the Netherlands* (dec.), n.º 58641/00, 6 January 2005). In particular, the Court has noted the significance which the passage of time can have for the legal existence and character of social insurance benefits (see, *mutatis mutandis*, *Goudswaard-Van der Lans v. the Netherlands* (dec.), n.º 75255/01, *ECHR* 2005-X). This applies both to amendments to legislation which may be adopted in response to societal changes and evolving views on the categories of persons who need social assistance, and also to the evolution of individual situations. The Court considers that it is permissible for States to take measures to reassess the medical condition of persons receiving disability pensions with a view to establishing whether they continue to be unfit to work, provided that such reassessment is in conformity with the law and attended by sufficient procedural guarantees.

Indeed, had entitlements to disability pensions been maintained in situations where their recipients ceased over time to comply with the applicable legal requirements, it would result in their unjust enrichment. Moreover, it would have been unfair on persons contributing to the Social Insurance system, in particular those denied benefits as they did not meet the relevant requirements. In more general terms, it would also sanction an improper allocation of public funds; an allocation in disregard of the objectives that disability pensions were purported to meet».

cuando la persona afectada ya no satisfaga completamente los requisitos para su disfrute como consecuencia del cambio de estas condiciones legales, está justificado realizar una consideración detallada de las circunstancias individuales de cada caso –en concreto, de la naturaleza del cambio en los requisitos legales– para verificar la existencia o no de un interés patrimonial substantivo, suficientemente establecido conforme al Derecho nacional. Según el TEDH, éstas son las exigencias de la seguridad jurídica y del estado de derecho que se incluyen entre los valores centrales que imbuyen a todo el CEDH⁵¹.

2.2. El cumplimiento del artículo 1 del Protocolo número 1

Una condición esencial para que una interferencia del Estado con un derecho protegido por el artículo 1 del Protocolo número 1 sea considerada compatible con esta disposición es que la misma debe ser legal. El TEDH no ha dejado de insistir en que el estado de derecho, uno de los principios fundamentales de una sociedad democrática, es inherente a todos los artículos del CEDH⁵².

Más aún, según la jurisprudencia del TEDH, toda interferencia de cualquier autoridad pública con el disfrute pacífico de las propiedades sólo estará justificada si sirve a un interés público legítimo (o general). Por su conocimiento directo de su sociedad y de sus necesidades, las autoridades nacionales están, en principio, mejor ubicadas que el juez internacional para decidir lo que es «en interés público». Conforme al sistema de protección establecido por el CEDH, el TEDH entiende que corresponde en consecuencia a las autoridades nacionales realizar la evaluación inicial acerca de la existencia de un problema

⁵¹ Sentencia de la Gran Sala del TEDH en el asunto *Bélné Nagy v. Hungary* [GC], n.º 53080/13, de 13 de diciembre de 2016, pár. 89. En este mismo asunto, el TEDH sostuvo que: «The change in the law [annihilating the previously existing legal basis for her disability allowance] effectively imposed on a certain category of insured persons, including the applicant, a condition whose advent had not been foreseeable during the relevant potential contributory period and which they could not possibly satisfy once the new legislation entered into force – a combination of elements which is ultimately difficult to reconcile with the rule of law. The Court points out at this juncture that the Convention is intended to guarantee rights that are «practical and effective» rather than theoretical and illusory (see *Perdigão v. Portugal* [GC], n.º 24768/06, § 68, 16 November 2010). To hold that although a person has contributed to an insurance scheme and has satisfied its contributory requirement, he or she could be totally deprived of the legitimate expectation of eventual benefits would sit uncomfortably with this principle» (pár. 99).

⁵² Sentencias del TEDH en los asuntos *Latridis v. Greece* [GC], *cit.*, pár. 58; *Wieczorek v. Poland*, *cit.*, pár. 58; y *Vistiņš and Perepjolkins v. Latvia* [GC], n.º 71243/01, de 25 de octubre de 2012, pár. 96.

de interés público que merezca la adopción de medidas que interfieran con el disfrute pacífico de las propiedades. La noción de «interés público» es necesariamente extensiva. En concreto, la decisión de adoptar leyes relativas a las prestaciones de seguros sociales implicará normalmente la consideración de asuntos sociales y económicos. El TEDH considera natural que el margen de apreciación disponible para el legislador al desarrollar las políticas económicas y sociales deba ser amplio y deba respetar el juicio del legislador acerca de lo que es «en interés público», a menos que ese juicio carezca manifiestamente de una fundamentación razonable⁵³.

Esto es particularmente cierto, por ejemplo, cuando se adoptan leyes en un contexto de cambio de régimen económico y político⁵⁴; al adoptar políticas para proteger el erario público⁵⁵; para redistribuir fondos⁵⁶; o al adoptar medidas de austeridad provocadas por una gran crisis económica⁵⁷.

Además, el artículo 1 del Protocolo número 1 requiere que cualquier interferencia deba ser razonablemente proporcional al objetivo que se pretende alcanzar⁵⁸. El requisito de un «equilibrio justo» no se conseguirá cuando la persona afectada soporte una carga individual excesiva⁵⁹.

Al considerar si la interferencia del Estado impone una carga individual excesiva, conforme a su jurisprudencia, el TEDH tendrá en cuenta el contexto

⁵³ Véanse, *mutatis mutandis*, los pronunciamientos del TEDH en los asuntos *The former King of Greece and Others v. Greece* [GC], n.º 25701/94, *ECHR* 2000-XII, de 23 de noviembre de 2000, párr. 87; *Wieczorek v. Poland*, *cit.*, párr. 59; *Frimu and Others v. Romania* (dec.), n.º 45312/11, 45581/11, 45583/11, 45587/11 y 45588/11, de 7 de febrero de 2012, párr. 40; *Panfile v. Roumania* (dec.), n.º 13902/11, de 20 de marzo de 2012; y *Gogitidze and Others v. Georgia*, n.º 36862/05, de 12 de mayo de 2015, párr. 96.

⁵⁴ Sentencia del TEDH en el asunto *Valkov and Others v. Bulgaria*, *cit.*, párr. 91.

⁵⁵ Sentencia del TEDH en el asunto *N.K.M. v. Hungary*, n.º 66529/11, párrs. 49 y 61, de 14 de mayo de 2013.

⁵⁶ Sentencia del TEDH en el asunto *Savickas v. Lithuania and Others* (dec.), n.º 66365/09, de 15 de octubre de 2013.

⁵⁷ Decisiones del TEDH sobre la admisibilidad en los asuntos *Koufaki and Adedy v. Greece* (dec.), n.º 57665/12 y 57657/12, párrs. 37 y 39, de 7 de mayo de 2013; *da Conceição Mateus and Santos Januário v. Portugal* (dec.) n.º 62235/12 y 57725/12, párr. 22, de 8 de octubre de 2013; y *da Silva Carvalho Rico v. Portugal* (dec.), párr. 37, n.º 13341/14, de 1 de septiembre de 2015.

⁵⁸ Sentencia de la Gran Sala del TEDH en el asunto *Jahn and Others v. Germany* [GC], n.º 46720/99, 72203/01 y 72552/01, párrs. 81-94, *ECHR* 2005-VI, de 30 de junio de 2005.

⁵⁹ Sentencias del TEDH en los asuntos *Sporrong and Lönnroth v. Sweden*, párrs. 69-74, *Series A* n.º 52, de 23 de septiembre de 1982; *Kjartan Asmundsson v. Iceland*, *cit.*, párr. 45; *Sargsyan v. Azerbaijan* [GC], *cit.*, párr. 241; *Maggio and Others v. Italy*, n.º 46286/09, 52851/08, 53727/08, 54486/08 y 56001/08, párr. 63, de 31 de mayo de 2011; y *Stefanetti and Others v. Italy*, n.º 21838/10, 21849/10, 21852/10, 21822/10, 21860/10, 21863/10, 21869/10, y 21870/10, párr. 66, de 15 de abril de 2014.

concreto en el que surja la controversia, principalmente el sistema de seguridad social. Estos sistemas son la expresión de la solidaridad de una sociedad con sus miembros vulnerables⁶⁰.

El TEDH ha reiterado que la privación de la totalidad de una pensión es probable que constituya una violación de las disposiciones del artículo 1 del Protocolo número 1 y que, inversamente, reducciones razonables de una pensión o de los beneficios relacionados con la misma es probable que no lo sea. Sin embargo, el test del «equilibrio justo» no se puede basar únicamente en la cantidad o porcentaje de la reducción sufrida en abstracto. En diversos asuntos, el TEDH ha intentado valorar todos los elementos relevantes en contra del contexto específico⁶¹. Al hacerlo, el TEDH ha concedido importancia a factores tales como la naturaleza discriminatoria de la pérdida de la capacidad para recibir una pensión⁶²; la ausencia de medidas de transición⁶³; la arbitrariedad de la condición⁶⁴, así como también la buena fe del demandante⁶⁵.

En la jurisprudencia del TEDH también se ha revelado importante la consideración acerca de si el derecho del demandante a generar beneficios del plan de seguros sociales en cuestión se ha infringido de una manera que resulte en el deterioro de la esencia de sus derechos a una pensión⁶⁶.

Un ejemplo práctico de la aplicación de estos principios a un caso concreto lo encontramos en el asunto *Bélané Nagy c. Hungría*. En esta ocasión el TEDH se mostró satisfecho con el hecho de que la interferencia de la autoridad pública con los derechos de propiedad se realizara, como exige el artículo 1 del Protocolo número 1, mediante una ley (la nueva Ley húngara n° CXCI de 2011 sobre incapacidad y otros beneficios relacionados, que aumentó el plazo

⁶⁰ Sentencias *Maggio and Others v. Italy*, cit., pág. 61; y *Stefanetti and Others v. Italy*, cit., pág. 55; así como, *mutatis mutandis*, la Decisión del TEDH sobre la admisibilidad en el asunto *Goudswaard-Van der Lans v. the Netherlands* (dec.), n.º 75255/01, *ECHR 2005-XI*, de 22 de septiembre de 2005.

⁶¹ Sentencia *Stefanetti and Others v. Italy*, cit., pág. 59, con ejemplos y más referencias jurisprudenciales. Véase también la Decisión del TEDH sobre la admisibilidad en el asunto *Domalewski, v. Poland* (dec.), n.º 34610/97, *ECHR 1999-V*, de 15 de junio de 1999.

⁶² Sentencia *Kjartan Ásmundsson v. Iceland*, cit., pág. 43.

⁶³ Sentencia *Moskal v. Poland*, cit., pág. 74, en la que la demandante se enfrentó, prácticamente de un día a otro, con la pérdida total de su pensión de pre-jubilación, que constituía su única fuente de ingresos, y con muy escasas posibilidades de poder adaptarse al cambio.

⁶⁴ Sentencia *Klein v. Austria*, cit., pág. 46.

⁶⁵ Sentencia *Moskal v. Poland*, cit., pág. 44.

⁶⁶ Sentencias *Domalewski, v. Poland* (dec.), cit.; *Kjartan Ásmundsson v. Iceland*, cit., pág. 39; *Wieczorek v. Poland*, cit., pág. 57; *Rasmussen v. Poland*, cit., pág. 75; *Valkov and Others v. Bulgaria*, cit., págs. 91 y 97; *Maggio and Others v. Italy*, cit., pág. 63; y *Stefanetti and Others v. Italy*, cit., pág. 55.

de pago de contribuciones para poder disfrutar de una pensión). El TEDH también constató que, con esta reforma legal, se perseguía el interés común de proteger el erario público, mediante la racionalización del sistema de incapacidad y de otros beneficios relacionados de seguridad social⁶⁷. No obstante, el TEDH subrayó que a la demandante se le privó completamente de cualquier prestación en lugar de practicarle una reducción proporcionada en sus beneficios, tal como sería, por ejemplo, calcular la cuantía *pro rata* sobre la base de los días existentes y carentes de cobertura social⁶⁸, teniendo en cuenta que para cubrir todo el nuevo período de cotización ahora exigido sólo le faltaban 148 días. A este aspecto el TEDH le dio una importancia especial, al tener en cuenta, además, que la demandante carecía de cualquier otro ingreso con el que subsistir⁶⁹ y que, con una incapacidad superior al 50%, evidentemente ella hubiera tenido dificultades en encontrar un trabajo remunerado por su pertenencia al grupo vulnerable de personas discapacitadas⁷⁰.

Por todo ello, el TEDH consideró que la Ley en cuestión, aunque se proclamó para proteger el erario público, revisando y racionalizando el conjunto de los beneficios de incapacidad, era una legislación que, en esas circunstancias, no representaba un «equilibrio justo» entre los intereses en juego. Las circunstancias del caso no justificaban una ley con efectos retroactivos y sin medidas transitorias correspondientes a la situación concreta que se juzgaba⁷¹, implicando la consecuencia de privar a la demandante de su «expectativa legítima» a recibir una pensión de incapacidad. Una interferencia tan fundamental con los derechos de la demandante no fue considerada por el TEDH como compatible con la obligación de preservar un «equilibrio justo» entre los intereses en juego⁷². El TEDH también tuvo en cuenta que a la demandante se le privó de la posibilidad de recibir cualquier prestación, pese al hecho de que no existiera ninguna prueba de que ella no hubiera actuado todo el tiempo de buena fe, de que no hubiera colaborado con las autoridades o de que no hubiera compareci-

⁶⁷ Sentencia *Bélané Nagy v. Hungary*, *cit.*, párs. 119-121.

⁶⁸ Sentencias *Kjartan Ásmundsson v. Iceland*, *cit.*, párs. 44-45; *Lakićević and Others v. Montenegro and Serbia*, n.º 27458/06, 37205/06, 37207/06 y 33604/07, de 13 de diciembre de 2011, pár. 72; y, a contrario, *Richardson v. the United Kingdom* (dec.), *cit.*, pár. 24; y *Wieczorek v. Poland*, *cit.*, pár. 71.

⁶⁹ Compárese con la Sentencia *Kjartan Ásmundsson v. Iceland*, *cit.*, pár. 44

⁷⁰ Sentencia *Alajos Kiss v. Hungary*, n.º 38832/06, de 20 de mayo de 2010, pár. 42.

⁷¹ Sentencia *Moskal v. Poland*, *cit.*, párs. 74 y 76. Una conclusión similar alcanzó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 6 de noviembre de 2012, asunto C-286/12, *Comisión c. Hungría*.

⁷² Véase, *mutatis mutandis*, la Sentencia *Pressos Compania Naviera S.A. and Others v. Belgium*, n.º 17849/91, de 20 de noviembre de 1995, pár. 43.

do o dejado de hacer todas las reclamaciones pertinentes⁷³. Por ello, el TEDH concluyó afirmando que no existía una relación razonable de proporcionalidad entre el objetivo perseguido y los medios aplicados. Sostuvo, en definitiva, que pese a reconocer el amplio margen de apreciación del Estado en este ámbito, la demandante tuvo que soportar una carga individual excesiva⁷⁴, lo que equivalía a una violación de sus derechos conforme al artículo 1 del Protocolo número 1.

3. CONSIDERACIONES FINALES

El realizar una interpretación amplia de los términos «bienes» y «propiedad», que aparecen en el artículo 1 del Protocolo número 1, ha permitido al TEDH consolidar durante décadas una jurisprudencia firme que ha permitido extender cierta protección, como derechos fundamentales, a las pensiones de seguridad social y otras prestaciones asistenciales, en especial, a la pensión de incapacidad. Por esta vía, el TEDH ha superado la distinción clásica entre los derechos civiles y políticos, de una parte, y los derechos económicos y sociales, de otra.

Esta jurisprudencia, que se comenzó a gestar en 1975, ha tenido un crecimiento exponencial durante la crisis económica que se está viviendo desde el año 2007. En el nacimiento y consolidación de esta jurisprudencia expansiva del TEDH han confluído, sin embargo, dos características que merecen diversa valoración. Por un lado, en esta jurisprudencia hay una ausencia total de referencias a las decisiones del Comité Europeo de Derechos Sociales al interpretar y aplicar la Carta Social Europea revisada. Se echa en falta la ausencia de cualquier intento del TEDH de coordinarse con este otro órgano de control de la aplicación de los derechos humanos existente en el mismo seno del Consejo de Europa, que hubiera resultado, además, excesivamente fácil por la coincidencia jurisprudencial que en esta materia se produce entre ambos órganos de control. Por otro lado, se agradece la falta de asuntos que, en este ámbito, afecten al Estado español. Ello está propiciado, sin duda, por la coincidencia material de la jurisprudencia del TEDH en este ámbito con la sostenida por nuestro Tribunal Constitucional.

⁷³ Compárese con la Sentencia *Wieczorek v. Poland*, *cit.*, p. 69 *in fine*.

⁷⁴ Sentencias *Kjartan Asmundsson v. Iceland*, *cit.*, p. 45; y *Bélané Nagy v. Hungary*, *cit.*, párs. 122-126.

FUNDADA EN 1974 / UNIVERSIDAD DE NAVARRA / 31080 PAMPLONA, ESPAÑA
EDITA: SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA

I. Parte

ESTUDIOS SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL

Patrick DAILLIER. L'héritage de Georges Scelle, une utopie, une théorie ou une doctrine juridique ?

Pierre Michel EISEMANN. François de Callières et l'art de la négociation

Rafael CALDUCH CERVERA. La transición entre sociedades internacionales y el Derecho Internacional Público

Ángel J. RODRIGO HERNÁNDEZ. La Constitución invisible de la Comunidad internacional

Carlos R. FERNÁNDEZ LIESA. Sujetos de Derecho y actores no estatales

Daniel GARCÍA SAN JOSÉ. Entropía y Derecho internacional

José JUSTE RUIZ. La gobernanza de los *global commons* como patrimonio colectivo en el Derecho internacional

Fernando MARIÑO MENÉNDEZ. La debilidad del orden jurídico internacional ante los desafíos globales

Noé CORNAGO PRIETO. El incidente diplomático como elemento transformador del orden jurídico y político internacional

Luis Alfonso CALVO CARAVACA y Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ. Emisión de bonos soberanos

Géraldine GIRAudeau. La Santa Sede y el Consejo de Europa

Antonio REMIRO BROTONS. Derecho y poder en el destino de Crimea

Pablo Antonio FERNÁNDEZ SÁNCHEZ. Estados desestructurados en situaciones de conflictos armados

Juan Manuel DE FARAMIÑÁN GILBERT. Las diferencias transfronterizas en Centroamérica

Tullio SCOVAZZI. International cooperation as regards protection of the environment and fisheries in the Mediterranean Sea

Juan SOROETA LICERAS. *Quo Vadis* Cataluña?

Xavier PONS RAFOLS. Las Naciones Unidas y la guerra civil en Siria

Vicente GARRIDO REBOLLERO. La (des)iranización de la política exterior de Estados Unidos

Paz ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA. La obligación de negociar el desarme nuclear

María José CERVELL HORTAL. El Tratado para la prohibición de las armas nucleares (2017)

Antoni PIGRAU SOLER. El caso de las Islas Marshall

Oriol CASNOVAS I LA ROSA. El empleo de drones armados

Pilar POZO SERRANO. La legítima defensa frente a actores no estatales a la luz de la práctica del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Andrea COCCHINI. Intentando definir la legítima defensa «preventiva»

Roberto PÉREZ SALÓM. La aplicabilidad del Derecho internacional del medio ambiente en tiempo de conflicto armado internacional

Luzius CAFLISCH. Religion et cours de natation

Christina BINDER. Liberty versus security? A human rights perspective in times of terrorism

Francesco SEATZU. Enhancing the Implementation of the State's Duty to Investigate Targeted Killings in the Case-Law of the European Court of Human Rights and American Court of Human Rights

Valentín BOU FRANCH. La protección expansiva de las pensiones en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Carlos RUIZ MIGUEL. Los derechos fundamentales en la encrucijada entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión

Manuel HINOJO ROJAS. El Protocolo nº. 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos

Carmen MÁRQUEZ CARRASCO. Las relaciones entre el Derecho internacional y la práctica interna en el ámbito de los derechos humanos y la responsabilidad de las empresas

José Elías ESTEVE MOLTÓ. Planes de acción nacional sobre empresas y derechos humanos

Juan Francisco ESCUDERO ESPINOSA. La legitimidad humanitaria y la definición de una soberanía 'humanizada' frente a las graves crisis humanitarias

II Parte

ESTUDIOS SOBRE LA UNIÓN EUROPA

Santiago RIPOL CARULLA. Unión Europea y fortalecimiento y defensa del Estado de Derecho

Araceli MANGAS MARTIN. Cuestiones jurídicas en torno al Brexit

Jorge PIERNAS LÓPEZ. El artículo 50 TUE

José Antonio PASTOR RIDRUEJO y Antonio PASTOR

PALOMAR. La Unión Europea y los distintos tipos de acuerdos internacionales de España

Andreu OLESTI RAYO. El proceso de integración europea y el futuro de la Unión Económica y Monetaria

Mireya CASTILLO DAUDÍ. El asilo en la Unión Europea

Antonio BLANC ALTEMIR. ¿Hacia un nuevo paradigma de los Acuerdos de Asociación de la Unión Europea?

Castor Miguel DÍAZ BARRADO y Sagrario MORÁN BLANCO. Las relaciones Cuba y Unión Europea

Francisco ALDECOA LUZÁRRAGA. La Cooperación Estructurada Permanente

Consuelo RAMÓN CHORNET. Nuevos cometidos de la cooperación y el codesarrollo

José Luis DE CASTRO RUANO. Hacia una Unión Europea de la Defensa o cómo hacer de la necesidad virtud

Eugenia LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ. La nueva Cooperación Estructurada Permanente

